

España. Dirección general de la Real Lotería

Instrucciones para los administradores de los Reynos y provincias de España.

[Madrid : s.n., p. 1763].

Vol. encuadernado con 51 obras

Signatura: FEV-AV-M-01683 (02)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



INSTRUCCIONES
PARA LOS
ADMINISTRADORES
DE LOS REYNOS,
Y PROVINCIAS
DE
ESPAÑA.



INSTRUCIONES

PARA LOS

ADMINISTRADORES

DE LOS REYNOS

Y PROVINCIAS

DE

ESPAÑA.



INSTRUCCIONES

PARA LOS

ADMINISTRADORES DE LOS Reynos , y Provincias de España , de lo que deben observar , y mandar à sus Pofteros para recibir los Juegos de la Real Loteria , establecida por S.M. (que Dios guarde) en todos sus Dominios de España , hechas en 18. de Diciembre de 1763. y añadidas , con arreglo à las ordenes comunicadas à los mismos, en



Ada uno de los Administradores, que fuere destinado como tal à alguna de dichas Provincias , ò Reynos de España , para servir la Real Loteria, que yà està establecida en esta Corte, debe vigilar con la mayor atencion la obligacion de su empleo , con aquella puntualidad , y exactitud , que requiere el Real servicio ; y principalmente luego que cada uno llegue à su destino , deberá presentarse al respectivo Governador, Corregidor , ò Justicia superior que fuere , à quien pedirà el permiso para abrir , y establecer los Puestos para recibir los Juegos de la Real Loteria , el
A qual

²
qual le ferà concedido sin la menor dilacion , por
estàr yà prevenidas dichas Justicias con orden del
Excelentissimo señor Marquès de Squilace.

CAPITULO I.

Luego que establezcan , y abran dichos Puestos,
ferà de su cuidado instruir à los Posteriores del
modo siguiente. Deben entregar à cada uno de
ellos las Instrucciones , que para los de dicha clase
se han imprimido por esta Real Direccion de Ma-
drid , para la buena conducta , y gobierno que de-
ben tener , à fin de que desempeñen con toda la
buena fee , y puntualidad este Real servicio , que
tanto importa ; y al mismo tiempo , que dèn à los
Jugadores aquella satisfaccion , que por el tenor
de las mencionadas Instrucciones les està mandado.

CAPITULO II.

Dispondràn , que cada uno forme un Libro,
dónde deben sentar los Juegos, que cada Aficiona-
do haga , el qual debe ser con orden consecutivo
foliado , y en cada numero del folio debe haver
dos rayas tiradas de margen à margen , dentro de
las quales se deben poner los numeros , que los Ju-
gadores dicten , ò traygan apuntados , y à el fin de
ellas se facaràn los importes de cada Villetete , se-
gun explican las Tarifas impresas para los Ambos,
Ternos , y Extractos , à que se deben arreglar.

CAPITULO III.

La foliacion del expresado Libro empezará por el numero 1. en cada una de las Extracciones; y lo mismo se observará con las Listas, que remitan à esta Real Direccion; la primera acabando al 25; la segunda desde el 26. al 50; la tercera desde el 51. al 75. y à este tenor siguiendo todas las demás; de modo, que cada una se venga à componer de 25. Villetes; y de esta manera, remitiendo dichas Listas à esta Real Direccion, por ellas se vendrá en conocimiento de lo executado, guardando el orden que queda dicho.

CAPITULO IV.

A cada uno se le dará su numero distinto, por exemplo: Tiene el primero el numero 151; el segundo el 152; el tercero el 153, y de este modo deberá ir continuando en los demás Puestos que establezca, para que por él se pueda venir en conocimiento de cada uno, sirviendo de señal para distinguirlos sin confusion, ni trocar sus cuentas unas con otras.

CAPITULO V.

Estos Posteriores deben guardar la misma formalidad en hacer las Listas que remitan, las quales serán como se observa en el adjunto borrador de 25: folios en cada uno, en los quales se colocarán los

los numeros que cada Aficionado juegue , en la propia manera que manifiesta el mencionado exemplar.

CAPITULO VI.

En el principio , y cabeza de cada Lista , se pondrà el numero , y Pueblo de aquel Postero , à quien corresponde dicha Lista , en la forma que igualmente figura el borrador , cuyo numero serà el que le destine su Administrador.

CAPITULO VII.

Cada una de dichas Listas , que remitan à su Administracion , y de ella à esta General Direccion de Madrid , deberàn venir firmadas de los mismos Posteros que las forman, y tienen el Puesto à su cargo ; y del cuidado de los Administradores serà el remitirlas inmediatamente à esta Real Direccion, en donde se haràn imprimir los Villetes , (que se llaman Pagarès) los quales se remitiràn à su Administracion en tantos fagitos , que cada uno comprehenderà el numero de 25. à correspondiencia de las Listas que han remitido, para que por medio de los Correos , y no haviendolos por Propios , se embien à los respectivos Posteros , y estos los repartan à los Jugadores.

CAPITULO VIII.

El gasto que ocurra para la expedicion de dichos

chos pliegos á los Postereros , y los que de estos reciban , deben ser de cuenta de los Administradores , sin que estos puedan pretender de los referidos Postereros cosa alguna para este efecto , hasta que por esta Superioridad se disponga otra cosa.

CAPITULO IX.

Igualmente es de cuenta de los expresados Administradores , todos , y qualesquiera gastos que ocurran para el desempeño de esta dependiencia , á excepcion del importe de pliegos , y cartas , que les vayan por esta Real Direccion en derecho , que se les abonarán por ella.

CAPITULO X.

Que todos los Postereros de los Reynos , y Provincias pongan especial cuidado en sentar los Juegos de cada uno de los Aficionados , y tomar de ellos tan solamente el importe establecido en las Tarifas impresas para cada Ambo , Terno , y Extracto ; bien entendido , que si por descuido , ò equivocacion se siguiere algun perjuicio , será de su cuenta satisfacer á los Jugadores , y debolverles aquella porcion , ò porciones que hayan tomado de mas de lo regulado en dichas Tarifas.

CAPITULO XI.

Deben tomar de los referidos Postereros , con la

frecuencia que les convenga , las cantidades de dinero que tengan en su poder , producido de los Juegos sentados, mediante ser de su cargo dár cuentas à esta Real Direccion del total importe de las Listas que remitan.

CAPITULO XII.

Cada uno debe señalar à sus Posteroros un competente sueldo , que será lo menos un cinco por ciento de la entrada, que cada uno haga en su Puesto , el qual se descontará del diez por ciento , que se le señala , y debe haver dicho Administrador; de modo , que con él puedan pasar con la decencia que les corresponde , teniendo presente (por ser del caso) las calidades , y circunstancias de los Pueblos donde se establezcan dichos Puestos , sobre lo qual deben estar con el mayor cuidado los Administradores , à fin de que no se quexen los Posteroros de la cortedad del sueldo que les señalen , porque de hacerlo à esta Real Direccion, por ella se tomará la providencia de conferirles lo que halle por conveniente de cuenta del expresado Administrador.

CAPITULO XIII.

Afirmísimo tendrán un Libro de Caja , en el qual deben quedar copiadas todas las Cartas de Oficio , que escriban á esta Real Direccion , y conservar las originales que de ella reciban , y de este modo puedan guardar consecuencia en sus narrati-

vas,

vas , y en qualquier tiempo tener razon de lo que se les ha comunicado , y escribieron.

CAPITULO XIV.

Igualmente tendrán para los Posteroros otro Libro de Caja , por el qual le formarán el Cargo , y Data á cada uno , en los terminos que aqui se les hará á dichos Administradores , haciendo ver de este modo la correspondiente formalidad , para la liquidacion de las cuentas de ellos.

CAPITULO XV.

Deben prevenir á los Posteroros , que remitan las Listas de todos los Villetes , que los Aficionados hayan jugado , y pagado su total importe ; pues si huviese alguno que no fuese satisfecho enteramente , y los Jugadores no quisiesen recoger el Pagarè impreso por esta Real Direccion , y no los huviese remitido á ella por Storno , en tiempo que no se haya celebrado la Extraccion , se le hará cargo de el al Postero , como si le huviese cobrado enteramente , sin que pueda pretender debolver dicho Pagarè á esta expresada Real Direccion , porque no le será admitido.

CAPITULO XVI.

Vigilarán , con la mayor exactitud , en mandar cerrar el Juego en tiempo proporcionado , para que

que puedan remitir , y llegar à esta Real Direccion las Listas antes del dia Sabado , en que se celebra el Sortéo de los cinco numeros , à fin de que puedan imprimirse los Pagarès con la oportunidad conveniente.

CAPITULO XVII.

Si en los Pagarès , que se les remiten por esta referida Real Direccion , notaren alguna equivocacion en los numeros de ellos , por exemplo : El Aficionado jugò el numero 8 , y en el Villette se imprimiò el 18 , lo puede entregar al Jugador , siempre que èste se conforme con èl ; y en caso de ganancia , ganará con el 18. que se halla impreso , y no con el 8. à que jugò , pues dán fee tan solamente en favor , ò en contra los numeros , que tiene el Pagarè impreso , y sellado por esta Real Direccion: Y si dicha equivocacion es en la Oferta , por haver puesto en ella mas , ò menos de aquella à que jugò el Aficionado ; en este caso , basta poner à su espalda el Administrador , ò Postero , á cuyo cargo estè aquel Puesto : Me remito á la Oferta , que consta en las Listas originales del Archivo de la Real Direccion ; y firmado del mismo Administrador , ò Postero , si huviese ganancia , percibirà puntualmente dicho Aficionado lo que en ellas conste , y no lo que diga el Pagarè : Y si los expresados Jugadores no se quisiesen conformar con los Impresos por alguna de estas equivocaciones , deben los Administradores ,

para

para ello, remitirlos à esta citada Real Direccion, para que en ella se reconozcan con las Listas originales, y hallandolos equivocados en una, ù otra parte, se reimprimiràn arreglados, los quales se le devolveràn para satisfacer à sus dueños: Y en caso de no haverlo para executar lo asì, deben los dichos Administradores restituir à el que fuese el importe de la jugada, ò jugadas; y remitiendo à esta expresada Direccion los correspondientes Impresos, antes que se verifique, ò pueda verificar en el Pagarè que fuese la noticia de los cinco numeros, que se han sorteado en ella, se le abonarà el mismo importe que huviese restituido.

CAPITULO XVIII.

Los Administradores, que remitan las ultimas Listas de cada Extraccion, de modo que lleguen aqui el dia Viernes, vispera en que se celebra èsta, quedan sugetos à que si al tiempo de recibir los correspondientes Impresos de aquella remesa, notaren alguna equivocacion en los numeros de ellos, como vâ dicho, no podrà de ningun modo entregarlos à los Aficionados, à los quales devolverà con puntualidad lo que huviesen jugado, y remitiràn dichos Impresos por Storno à esta nominada Real Direccion, para que se le abone la misma cantidad que ha restituido; con la prevencion, de que si los Administradores, ò Posteros entregaren algun Impreso con dicha equivocacion à los Jugadores, siempre que en ellos resulte ganancia,

C

serà

serà de cuenta fuya satisfacerla al interesado ; pero si dicha equivocacion fuere mas , ò menos en la Oferta , y no en los numeros , en este caso lo debe entregar à el Aficionado , poniendo antes la Nota, que và dicha en el Capitulo XVII ; y resultando ganancia , se le satisfarà sin el menor reparo lo que en ella conste.

CAPITULO XIX.

Si en los Impresos , que reciben en tiempo que no hay lugar para debolver los equivocados à reimprimirse , notaren en alguno de ellos numero mas , ò menos de aquellos à que jugò el Aficionado , deberà dicho Administrador poner à espalda del Impreso : Me remito al numero , ò numeros mas , ò menos , que consten en la Lista original del Archivo de la Real Direccion ; y con esta expresion , que firmarà de su puño el que tenga el Puesto à su cargo , se lo puede entregar al interesado ; bien entendido, que si el numero, que se imprimiò, es de mas de aquellos à que jugò , y pagò dicho interesado , en este caso debe percibir de este el Administrador , ò Postero el exceso que huviere en el precio sobre aquello que pagò , el qual debe tener en su poder por via de depòsito , hasta que por esta mencionada Real Direccion (adonde debe escribir inmediatamente , preguntando què numeros constan en aquella jugada) se le diga con individualidad los que constan en la Lista ; pues en caso que en ella no se halle el expresado numero,

no

no tiene valimiento alguno, aunque esté impreso en el Pagarè, ni puede ganar con él cosa alguna, aunque falga en la Extraccion, por la razon de no haver jugado, ni pagado mas que aquellos que se debieron imprimir; por cuyo motivo debe el Administrador, luego que tenga este aviso, devolver al citado interesado el exceso que havia tomado; y no executandolo así, será de su cuenta satisfacer al Jugador la ganancia, que resulte por dicho numero, que se imprimió de mas, y pondrá à espaldas del Villette lo que devolvió al Aficionado: Y si por la contraria, en el impreso fuese algun numero de menos de aquellos à que jugò, y pagò el Jugador, se le puede entregar à este dicho Pagarè con la yà dicha expresion, reteniendo en su poder el todo de lo que ha pagado por la jugada, hasta que por esta Direccion se le dè razon, como và referido, de lo que consta en las Listas; y no hallandose en ellas mas, que los que se han imprimido, debe restituir al Aficionado el exceso que huviese pagado de mas; y no executandolo así, incurrirá en la pena que và dicha, no teniendo cabida qualquiera recurso, que sobre este asunto haga; en el concepto, de que si en la Lista constare el numero, que se imprimió de menos en el Pagarè, ganará el Aficionado con él, en caso de que le toque la suerte, como si estuviera impreso; y lo mismo sucederá con el que se imprimió de mas, siempre que conste en dicha Lista; por cuyo motivo debe el Administrador, como và referido, retener en su poder el exceso del precio, pues de lo

con-

contrario se hallaria perjudicado , cargandole en esta Real Direccion el importe total de la jugada, pues en lugar de cinco numeros à que jugò el Aficionado , y constan en su Libro , pudo haver puesto por equivocacion seis en la Lista , y en esta hacerle el correspondiente cargo.

CAPITULO XX.

Luego que por los Postereros se haya pagado à los Jugadores lo que huviesen ganado, recogeràn los Pagarès de ganancia de todos ellos , y los remitiràn inmediatamente à esta Real Direccion , para descargo de sus cuentas, acompañados de una Nota, que hagan vèr con claridad el folio de cada uno , y el total importe de lo que hayan pagado à los Vencedores.

CAPITULO XXI.

Quando reciban por esta Real Direccion la noticia de los cinco numeros que se hayan sorteado, deberàn inmediatamente pagar à los Aficionados la ganancia que huviesen de percibir , con aquel dinero que tuviesen en su poder del producto del Juego ; y en caso que les falte alguno para la entera satisfaccion de los pagamentos, se lo pediràn sin dilacion à esta Real Direccion , que de contado se le librarà en la Theforeria mas inmediata.

CAPITULO XXII.

Si alguno quisiere abrir , y tener por su cuenta

al-

algun Puesto , en este caso queda fúgero à cumplir exactamente lo que contienen estas Instrucciones, y las impresas para los Posterios.

CAPITULO XXIII.

Deberàn executar ellos mismos, y mandar à los Posterios todo quanto se ha dispuesto en estas referidas Instrucciones ; y contraviniendo à lo que vâ exprefado , serán suspendidos de su empleo , hasta que la Real Superintendencia disponga lo que mas sea de su agrado.

CAPITULO XXIV.

Tambien se encarga à los mismos Administradores, que para que en ningun tiempo pueda el Público, y Aficionados alegar ignorancia, ofreciendo-se alguno de los lances , que en favor , y en contra de ellos vâ aqui dispuestos , deben hacerlo saber con individualidad por medio de Carteles , que fixaràn al frente de sus Puestos , à fin que de este modo estèn inteligenciados en el modo , y reglas con que deben jugar , y no se ofrezcan reparos , ni discordias.

CAPITULO XXV.

Igualmente tendràn presente , que si en las penultimas , y ultimas remesas de Impresos que reciban , encontrasen alguno de ellos sin la precisa circunstancia del Sello , no habiendo tiempo para pe-

dir

D

dir

dir el Duplicado , deben acudir en casa del Intendente , Governador , Corregidor , Alcalde mayor , ò la superior Justicia que haya en aquel Pueblo , para que èsta firme dicho Impreso en el lugar del Sello , y con esta circunstancia se le podrà entregar al interesado ; y en caso que en èl resulte ganancia , se le debe satisfacer con inteligencia de la Justicia de quien està firmado , y èsta lo debe remitir á esta Real Direccion con carta fuya , en que haga relacion de este hecho , y por el mismo Correo debe remitir el Administrador à quien corresponda , un papel firmado de su puño , en que se obligue à pagar qualquiera otra ganancia , que resulte en aquel folio , y de este modo se abonará en Data de sus cuentas.

CAPITULO XXVI.

Si en tiempo que no haya lugar para devolver los Impresos à reimprimir , se notàre en ellos haver unido algun numero de aquellos à que jugò el Aficionado , por exemplo : Hizo la jugada èste con el numero 2 , y 7 , y en lugar de estos dos se imprimiò con el 27 , reduciendo à uno solo los que eran dos : En este caso debe entregarlo al Jugador , y restituirle el exceso que ha pagado de mas , por aquel numero que se le quitò , y al mismo tiempo prevenirle , que aunque en el sorteo falgan dichos dos numeros 2 , y 7 , no gana cosa alguna , y solo si con el 27 , que se halla impreso en el Pagare remitido , pues es solamente el que tiene vali-

mien-

miento para su ganancia, y dà fee para este efecto.

CAPITULO XXVII.

Que si en los Impresos que reciben de la ultima remesa que hicieron (se entiende de aquellas Listas que llegan aqui el Viernes, vispera del sorteo) encontraren algunos de ellos equivocados en los numeros, no deben entregarlos à los Aficionados, y si retenerlos en su poder, para remitirlos por Storno à esta Real Direccion, debolviendo antes à los interesados lo que huviesen jugado: Y en caso que en los de esta clase se advirtiere alguna ganancia, deben dichos Administradores reconocer con el mayor cuidado, si es esta resulta de aquellos numeros, que constan en el Pagarè à que jugò el Aficionado, y no estàn equivocados, porque en esta inteligencia se le satisfarà la que fuere; con la prevencion, de que antes de executar, debe el Administrador, ò Postero que sea, remitir el Impreso à esta Real Direccion en primer Correo, exponiendo lo que se le ofrezca, por donde se le avisarà quanto debe hacer: Y si por la contraria resultare dicha ganancia, comprehendiendo en ella alguno de los numeros equivocados, no tiene valimiento, ni debe satisfacerse, por quedar el citado numero equivocado muerto para este fin, y solo se le deberá restituir el importe que huviese pagado por la jugada; y por ultimo, gana el Aficionado con todos los que huviese jugado, y se hallen en el Pagarè, ò Lista, menos con aquel,

ò

ò aquellos, que se encuentren haversele equivocado en el Impreso.

Este cuidado por ahora se encarga à los expresados Administradores, para que lo desempeñen con toda exactitud, y en lo sucesivo deberán observar, y obedecer sobre este asunto, y quanto se ofrezca, las ordenes, y disposiciones, que les comuniquen el Director, y Administrador General.

De esta Real Direccion de Madrid à

*Joseph Peya, Director,
y Administrador General.*

1.

Lo to se vende

2.

El precio

3.

de 2,

4.

operetas en

5.

de 2 es pa

6.

na.

7.

8.

9.

10.

[11.11
[12.12
[13.13
[14.14
[15.15
[16.16
[17.17
[18.18
[19.19
[20.20

21.

11

22.

11

23.

11

24.

11

25.

11

Suma



11

11

11

11

11.

15

12.

55

0

13.

35

14.

45

15.

25

16.

17.

18.

19.

20.
